



**CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE MARZO
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-070/2024

PERSONA ACTORA: OSWALDO ALFARO
MONTROYA

DENUNCIANTE: ERIKA ROSALES MEDINA.

ASUNTO: Se notifica resolución.

C. OSWALDO ALFARO MONTROYA

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el **29 de marzo** del año en curso (se anexa a la presente), en el que resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 29 de marzo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-070/2024

PARTE ACTORA: OSWALDO ALFARO MONTOYA

PARTE DEMANDADA: ERIKA ROSALES MEDINA
Y OTRAS PERSONAS

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CM-070/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya** en contra de Erika Lizeth Rosales Medina y otras personas, por supuestos actos de violación a lo previsto en la Base SEXTA de la Convocatoria.

GLOSARIO

Actor:	Oswaldo Alfaro Montoya.
Convocatoria	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Demandada:	Erika Rosales Medina y otras personas (José Carlos Acosta Ruiz, Javier Rosaslanda Chávez, María de los Ángeles Pelagio Flores, Jorge Núñez Becerril, Atenas Gallardo Galicia, Heros Jesús Rodríguez Sánchez, Angélica Mauries Olvera, Aurelio de Gyves Montes, Sara Fernanda

	Soriano Hernández, Omar Alejandro Hernández Carmona, Jany Robles Ortiz, Karina Montserrat Ayala Díaz).
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria a la Primer Sesión Extraordinaria. El 10 de septiembre de 2023, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) mediante sesión pública extraordinaria declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Emisión de la Convocatoria. El 07 de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional publicó en la página oficial de este partido político Morena, la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

TERCERO. Expediente CNHJ-CM-072/2024

Escrito de queja. El 01 de febrero de 2024, a las 12:17 hrs, se recibió en la Oficialía de partes, escrito registrado con folio 000442, presentado por el C. Oswaldo Alfaro Montoya, en contra de la C. Erika Rosales Medina, por supuestos actos de campaña dispendiosos.

Acuerdo de admisión. El 13 de marzo esta Comisión emitió acuerdo de admisión el cual fue radicado con la clave de expediente CNHJ-CM-072/2024.

Resolución. El 22 de marzo, esta Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia, emitió la resolución correspondiente al expediente CNHJ-CM-072, resolviendo que los agravios de la parte actora resultaron infundados, derivado de que, de las pruebas expuestas en el escrito de queja, no es posible advertir que existió campaña dispendiosa atribuida a la C. Erika Rosales Medina.

CUARTO. Expediente CNHJ-CM-070/2024.

Escrito de queja. El 24 de enero de 2024, se recibió vía correo electrónico y el mismo día de manera física ante la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, escrito registrado con folio 07032, presentado por el **C. Oswaldo Alfaro Montoya**.

Acuerdo de improcedencia. El 12 de febrero, esta Comisión emitió acuerdo de improcedencia en el cual, determinó que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

Juicio de la ciudadanía. El 15 de febrero, el C. Oswaldo Alfaro Montoya promovió ante la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra del acuerdo emitido por esta Comisión dentro del expediente CNHJ-CM-070/2024. Dicha Sala lo radicó bajo el expediente SUP-JDC-199/2024.

Acuerdo de Sala Superior. El 22 de febrero, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación promovido por el C. Oswaldo Alfaro Montoya, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien lo radicó bajo el expediente TECDMX-JLDC-039/2024.

Sentencia del Tribunal Local. El 05 de marzo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió la sentencia **TECDMX-JLDC-039/2024**, por la que **revocó** la resolución de esta Comisión Nacional, al considerar **fundado** el agravio de la parte actora, relacionado con la inaplicación implícita del artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual establece que el procedimiento sancionador puede ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1° de dicho reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales.

Lo anterior al considerar que, con independencia de que el promovente haya acompañado o no la constancia que le acredite como aspirante a la candidatura para el proceso interno de selección de Morena que controvierte -en este caso, la Alcaldía en Xochimilco-, el Estatuto de Morena en sus artículos 5, inciso j) y 56, en relación con el 38 del Reglamento, así como 40 párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que cualquier militante tiene el derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos y por tanto, tienen interés jurídico para iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él; lo anterior en el entendido de que es derecho de la militancia impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en sus bienes jurídicos derivados de su afiliación a los partidos políticos.

En consecuencia, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y justicia del Partido Morena, resolver en un plazo máximo de **diez días** naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Notificación a la Comisión. El 06 de marzo a las 19:45 horas, se notificó a esta Comisión de la revocación a la resolución dictada en el expediente CNHJ-CM-070/2024.

Segundo acuerdo de improcedencia. El 23 de marzo, esta Comisión Nacional emitió una nueva determinación, a partir de una análisis del caso particular y en concordancia con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los juicios SCM-JDC-134/2024, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, SCM-JDC-1203/2021, SCM-JDC-1146/2021 y SCM-JDC-852/2021, determinando la actualización de lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que se decretó la improcedencia del procedimiento pues en conclusión, la parte actora no demostró tener interés jurídico para promover

la queja partidista respecto a la solicitud de aspirantes al cargo de alcaldías en Xochimilco, **pues no acompañó a su demanda el acuse correspondiente al proceso de selección de candidaturas a que se refiere la BASE PRIMERA de la Convocatoria**; lo anterior al advertir que **únicamente ofreció como medio de prueba una documental, consistente en publicaciones de una red social insertas en su escrito de demanda.**

Acuerdo plenario de cumplimiento. El 26 de marzo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través del acuerdo plenario de cumplimiento en el expediente TECDMC-JLDC-039/2024 acordó tener por incumplida la sentencia emitida el cinco de marzo conforme a lo siguiente:

En la sentencia de mérito, se ordenó a la Comisión responsable que emitiera una nueva resolución en la cual:

- Considere que la parte actora sí tiene interés jurídico.
- Analizara los planteamientos y se pronunciara en el fondo del procedimiento sancionador planteado, dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
- Informara a este Tribunal del cumplimiento dado a la ejecutoria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurriera.

De la copia certificada de la resolución emitida por la responsable en cumplimiento a la ejecutoria se advierte que:

- Emitió la sentencia dieciséis días después de la notificación de la sentencia dictada por este Tribunal.
- Vuelve a declarar la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico del promovente, básicamente por los mismos argumentos por los cuales desechó la queja cuya resolución fue revocada por este Tribunal.

(...)

b. Conclusión.

En las relatadas circunstancias, una vez, contrastados los puntos ordenados en el fallo cuyo acatamiento se estudia, con los actos llevados a cabo por la Comisión responsable, este órgano jurisdiccional considera que la sentencia de cinco de marzo del dos mil veinticuatro NO HA SIDO CUMPLIDA.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, emita una nueva resolución en los términos precisados en la sentencia dictada el cinco de marzo del año en curso en el presente juicio, es decir:

Emita una nueva resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-0780/2024 en la cual:

- Considere que el actor tiene interés jurídico para presentar la queja que da origen al referido procedimiento sancionador electoral.
- Analice los planteamientos y se pronuncie en el fondo del procedimiento sancionador planteado.
- Debiendo informar a este Tribunal del cumplimiento dado a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

En cumplimiento a lo anterior, se emite la presente resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer únicamente de transgresiones a la Convocatoria al proceso de selección interna para candidaturas en el marco de los procesos locales concurrentes 2023-2024 a través del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, de ahí que no se considera competente para

conocer presuntos actos anticipados de precampaña, por lo siguiente:

La competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad y su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse de oficio, para dotar de certeza a las personas de que los actos de molestia emitidos por las autoridades tienen fundamento en normas jurídicas que los facultan para ello, lo cual tiene sustento en el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución.

Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos. Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2021 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos de impartición de justicia deben resolver el fondo del asunto que les es planteado.

Ahora bien, de la literalidad del escrito presentado por el actor, se aprecia que se inconforma entre otras cosas por presuntos actos prohibidos en la etapa de precampaña que podrían constituir llamado expreso al voto, y vulneración al principio de equidad en la contienda. En este orden de ideas, suponiendo sin conceder que existieran las supuestas transgresiones, éstas se sustentarían en preceptos pertenecientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuerpos normativos que, si bien son aplicables a lo largo del territorio nacional y en todos los niveles de gobierno, no regulan las relaciones que se suscitan al interior de los partidos políticos, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 41 de la Constitución, a los institutos políticos les asiste los principios de autoorganización y autodeterminación.

Bajo esa tesitura, de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo éstos la

declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que esta Comisión de Honestidad y Justicia de Morena encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

En ese tenor, el estudio de los actos denunciados bajo la óptica propuesta por la parte quejosa resulta inviable para esta Comisión al no ser parte del fuero interno del partido.

Afirmación que se fundamenta en el artículo 14, de la Constitución, que consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley al establecer que queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la falta de que se trata.

Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma, es decir, la norma debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella y las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento.

Luego entonces, conforme al artículo 49° en concordancia con el artículo 53° del Estatuto de Morena, esta Comisión de Justicia es competente para conocer las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rigen la vida interna de este instituto político y sancionar las faltas siguientes:

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de morena;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o

- los lineamientos emanados de los órganos de morena;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
 - h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;
 - i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
 - j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

Entonces, si en la demanda es evidente la existencia de motivos de disenso de actos que están supeditados a normativa distinta de la que rige a este partido político, ellos escapan a la justicia partidaria.

En conclusión, solo se realizará el estudio tendente a atacar presuntos actos violatorios a la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 de la cual, el actor presume haberse inscrito.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto y 19º del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deberán promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Además, el artículo 40 prevé que, durante el procedimiento sancionador electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se

computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

2.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en términos de lo ordenado en la **sentencia emitida** el 26 de marzo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **TECDMX-JLDC-039/202**.

3. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto¹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

La supuesta violación a lo previsto en la Base Sexta de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024², por presuntos actos prohibidos en la etapa de precampaña que podrían constituir llamado expreso al voto, y vulneración al principio de equidad en la contienda.

Lo que atribuye en calidad de **denunciada** a la **C. ERIKA ROSALES MEDINA** y otras personas quien, conforme a su dicho, es candidata por la Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México.

3.1 Pruebas ofrecidas por el C. Oswaldo Alfaro Montoya:

Para acreditar lo expuesto, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios:

“1. Documental. Consistente en las publicaciones indicadas, las cuales solicito a esta comisión que certifique su existencia y contenido.”

¹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

² En adelante Convocatoria. Consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

4. AGRAVIOS

Con el objetivo de clarificar el panorama de la controversia planteada y a la luz de la jurisprudencia 2/98³, se estima conveniente transcribir la siguiente porción de la demanda:

OSWALDO ALFARO MONTOYA, en mi carácter de militante del Partido Morena y aspirante a candidato a Alcalde de Xochimilco para el periodo 2024-2027, lo que acredito con los documentos que se agregan como anexo 1 de esta demanda (...)

1. Actos impugnados: los previstos en I Base SEXTA de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024".

(...)

III. Requisitos generales de procedibilidad.

Interés jurídico. Soy protagonista del cambio verdadero de Morena con un interés tuitivo y uno directo, consistente en mi aspiración a candidato a Alcalde de Xochimilco; por ende, del respeto a las Bases de la convocatoria respectiva.

(...)

V. Hecho en los que se funda esta denuncia.

1. Es un hecho notorio para esta Comisión que una de las candidatas a alcaldesa de Xochimilco, es Erika Rosales Medina. En caso de duda, deberá requerir la solicitud de registro respectiva a la Comisión Nacional de elecciones.

2. la Base SEXTA de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", estableció las prohibiciones de

³ Sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

quienes aspiren a una candidatura. De manera específica, las siguientes:

- a) Uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida;
- b) uso de recursos públicos de cualquier naturaleza;
- c) intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Además, identificó nominalmente a los funcionarios y representantes impedidos para participar en actividades

3. El 23 de enero en curso se publicó en la dirección de la red social Facebook

<https://www.facebook.com/share/p/mdCcpX5gh5Gs9XfW/?mibext1d=xfxF2i> la cual

solicito a esta Comisión certifique su existencia y contenido, contenido violatorio de la Base SEXTA de la convocatoria citada.

(...)

Como esta autoridad podrá apreciar, tales elementos publicitarios constituyen un llamado expreso al voto, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 4/2018 y en el precedente ST-JE-3/2021 de su Sala Regional Toluca.

Además, vulneran la prohibición prevista en la Base SEXTA de la convocatoria y a los Estatutos del partido, máxime que la Comisión Nacional de Elecciones no se ha pronunciado sobre la posibilidad de su registro, menos aún, sobre su designación como candidata, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda interna.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado en los términos de este escrito.

(sic)

5. DECISIÓN DEL CASO

EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA

En el recurso de queja el actor refiere en esencia, presuntas transgresiones a la Base SEXTA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para Candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, relacionados con la presunta candidatura de Erika Rosales Medina como alcaldesa de Xochimilco, considerando además una probable vulneración a la equidad en la contienda.

No obstante, lo expuesto es **cosa juzgada** toda vez que el promovente hizo valer similares planteamientos en el procedimiento sancionador electoral radicado con el número de expediente **CNHJ-CM-072/2024-**, sobre el cual, esta Comisión Nacional emitió resolución el pasado veintidós de marzo.

En ese sentido, en el presente caso se actualizan los elementos de la figura de cosa juzgada en su modalidad de eficacia refleja, conforme a lo siguiente⁴:

- a) **Existencia de una resolución judicial firme (CNHJ-CM-072/2024);**
- b) **Existencia de otro proceso en trámite** (el presente procedimiento electoral);
- c) **Vinculación entre los objetos de los dos pleitos** (tanto en la resolución firme como en el presente caso, la pretensión del actor es controvertir la supuesta violación a lo previsto en la Base SEXTA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024);
- d) **Que las partes del segundo proceso quedaron obligadas con la ejecutoria del primero** (el actor también fue parte en la resolución firme);
- e) **En ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la**

⁴ Véase jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Justicia Electoral", suplemento 7, año 2004, cuyo rubro señala COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

decisión del litigio (en ambos casos se pretende demostrar la transgresión a la Base SEXTA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024);

- f) **Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico** (se determinó que los agravios hechos valer resultaron infundados) y
- g) **Que para la solución de este segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias** (en este asunto el pronunciamiento de fondo consiste en determinar en efecto, se actualizó la transgresión denunciada a la Convocatoria).

Conforme a lo anterior, en el caso se acredita la existencia de la cosa juzgada refleja, principalmente, al actualizarse la existencia del presente procedimiento electoral y de una resolución judicial que ha sido resuelta y que está firme, emitida en el diverso procedimiento electoral **CNHJ-CM-072/2024**, en el que se resolvió sobre la pretensión concreta del actor y se determinó que esta era, inexistente.

Bajo ese orden de ideas, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**, se evidencia que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

ANÁLISIS

El actor se presenta ante esta Comisión Nacional una queja ostentándose como militante del Partido Morena y aspirante a candidato a Alcalde de Xochimilco para el periodo 2024-2027, aun cuando del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que no acompañó a su demanda documento con el cual, hubiese acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la Convocatoria atinente; es decir, no exhibió el acuse correspondiente al proceso de selección de candidaturas a que se refiere la Base PRIMERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Ahora bien, como ya se expuso en el análisis de la demanda, en su escrito refiere una transgresión a lo previsto en la Base SEXTA de la Convocatoria, mencionando como hecho notorio que una de las candidatas a alcaldesa de Xochimilco, es Erika Rosales Medina.

Puntualizó que, en la Convocatoria de mérito, se estableció entre las prohibiciones de quienes aspiren a una candidatura el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, así como la intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

En este punto, es necesario referir lo dispuesto en la Base SEXTA de la Convocatoria que refiere:

SEXTA. DE LAS PROHIBICIONES Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes. Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuedo y descalificación entre compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros

adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarnos...

En relación con la transgresión que pretende hacer valer, denunció que en publicaciones realizadas a través de la red social Facebook se podría constatar la comisión de las faltas a la Base SEXTA de la Convocatoria, lo cual podría constituir un llamado expreso al voto.

Menciona además que -a la fecha de la presentación de su escrito- “la Comisión Nacional de Elecciones no se ha pronunciado sobre la posibilidad de su registro, menos aún, sobre su designación como candidata, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda interna” -refiriéndose a Erika Rosales Medina-.

Así, el actor hace depender sus agravios en razón de una probable vulneración a la Base SEXTA de la Convocatoria, partiendo de premisas **inoperantes**; lo anterior es así porque:

- Refiere que es un hecho notorio que una de las candidatas a alcaldesa de Xochimilco, es Erika Rosales Medina; no obstante, él mismo reconoce en su escrito que a la fecha de su denuncia, la Comisión Nacional de Elecciones no se había pronunciado en razón de los registros aprobados por lo cual, la parte promovente asumió sin fundamento alguno que la persona señalada como responsable de cometer la infracción a la Convocatoria, tiene la calidad de “candidato o candidata” cuando a esa data, ni siquiera se contaba con registros aprobados.
- Pretende hacer depender la actualización de una violación a la Base SEXTA de la convocatoria a partir del caudal probatorio que exhibe, sin embargo, no es posible obtener información relacionada con el hecho de que la persona señalada como responsable, haya hecho uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; usado recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes, conforme a la literalidad del contenido de la Base que estima quebrantada, a partir de una prueba que de ninguna manera resulta idónea para sustentar su denuncia.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad jurisdiccional intrapartidista, los agravios presentados por la parte actora son **inoperantes** al no demostrar ni confrontar con

hechos reales y consistentes la transgresión señalada específicamente, por parte de la **C. ERIKA ROSALES MEDINA**, como candidata de la Alcaldía de la demarcación territorial Xochimilco, conforme lo menciona en su demanda.

Del escrito presentado por la parte actora ante esta Comisión, se advierte que los planteamientos que formula resultan **inoperantes** para alcanzar su pretensión, puesto que las acusaciones que se formulan en realidad, ni siquiera pueden ser atribuidas a la parte denunciada en virtud de que nunca contó con la calidad de candidata, como se pretende hacer valer.

Refuerza lo anterior el hecho notorio que, en la página <https://morena.org>, se hizo pública la relación de solicitudes de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas de Alcalde y Alcaldesa en las demarcaciones territoriales señaladas en el proceso Electoral Local 2023-2024 en la Ciudad de México, de donde se desprende que la Alcaldía Xochimilco será representada por la **C. Circe Camacho Bastida** por lo que, contrario a lo señalado para la parte actora, se evidencia que ni siquiera existió la posibilidad de algún tipo de beneficio para la parte a quien le atribuía la transgresión demandada, en función de una candidatura que resultó inexistente a dicho cargo.

En ese contexto, para este órgano jurisdiccional partidista resulta claro que los argumentos son **inoperantes** al carecer de sustancia para controvertir frontalmente los hechos que se alegan y que no pueden servir de base para obtener pretensión alguna.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. En el caso, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, a la par que resultan **inoperantes** los agravios expuestos, en términos de lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. En términos de lo ordenado en la resolución **TECDMX-JLDC-039/2024**, **infórmese** de su cumplimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**